



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2023-101-036731

Lima, 28 de noviembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01699-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2926-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA ELÉCTRICA EL PLATANAL S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL PLATANAL²
UBICACIÓN : DISTRITOS DE ZÚÑIGA, AYAUCA Y TANTA,
PROVINCIAS DE CAÑETE Y YAUYOS,
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
INFUNDADO

VISTOS: La Resolución Directoral N° 01329-2025-OEFA/DFAI del 26 de septiembre de 2025, el recurso de reconsideración presentado por Compañía Eléctrica El Platanal S.A. el 21 de octubre de 2025; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 01329-2025-OEFA/DFAI del 26 de septiembre de 2025 (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**) notificada el 30 de septiembre de 2025³, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Compañía Eléctrica El Platanal S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**), por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00116-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de febrero de 2025; asimismo, impuso la siguiente sanción, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado incumplió con su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el seguimiento de las actividades del “Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos”, a través de los indicadores de seguimiento establecidos en el Plan de Abandono Parcial detallados a continuación: (i) Registro de las inspecciones realizadas al acopio temporal. (ii) Registro documentado de la cantidad de residuos sólidos (kg/mes) generados por mes de acuerdo a cada categoría.	0.996 UIT

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20512481125.

² Mediante la Resolución Suprema N° 036-2003-EM publicada el 4 de octubre de 2003, se otorgó la concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en las instalaciones de la Central Hidroeléctrica G-1 El Platanal a favor de Cementos Lima S.A.

Asimismo, en virtud de la Resolución Suprema N° 053-2006-EM, publicada el 12 de setiembre de 2006, se aprobó la transferencia de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la Central Hidroeléctrica G-1 El Platanal, a favor de Compañía Eléctrica El Platanal S.A. – CELEPSA.

³ Cabe precisar que la notificación se realizó a la casilla electrónica del administrado, con fecha de depósito el 29 de septiembre de 2025 y acuse de recibido el mismo día a las 04:33:22 PM (hora inhábil); por lo que, se considera efectuada la notificación el **martes 30 de septiembre de 2025** (día hábil siguiente). En ese sentido, dicha notificación cumple con los requisitos de validez establecidos de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2025-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00022-2025-OEFA/CD.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA), toda vez que no realizó el manejo de los sedimentos del embalse Capillucas mediante purgas con una mayor frecuencia durante el periodo de avenidas del año 2023.	4.206 UIT
Multa Total		5.202 UIT

Fuente: Resolución Directoral

2. Cabe indicar que, en la Resolución Directoral no se dictaron medidas correctivas por la comisión de la conducta infractora antes descrita.
3. El 21 de octubre de 2025⁴, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 01329-2025-OEFA/DFAI (en lo sucesivo, **recurso de reconsideración**).

II. CUESTIÓN PREVIA: RESPECTO A LA SOLICITUD DE USO DE LA PALABRA DEL ADMINISTRADO

4. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado solicitó el uso de la palabra para exponer sus argumentos en el presente procedimiento administrativo sancionador.
5. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁵, establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.
6. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9° del por Resolución de Consejo Directivo N° 017-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**)⁶, la Autoridad puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.
7. Tomando dichas disposiciones como marco normativo, se debe tener en consideración que, en el presente PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa⁷ mediante los descargos presentados a la

⁴ Escrito con registro N° 2025-E01-132816.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.”

⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 9.- Audiencia de informe oral

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

(...)

Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.

(...)

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 172.- Alegaciones

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resolución Subdirectoral⁸, en la audiencia de informe oral con la DFAI que se llevó a cabo de manera virtual (presencial) el 2 de septiembre de 2025, tal como consta en el Acta de Informe Oral N° 00019-2025-OEFA/DFAI, que obra en el expediente, en los descargos al Informe Final de Instrucción⁹, así como en el escrito de recurso de reconsideración.

8. En base a ello, esta Autoridad verifica que existen elementos de prueba suficientes que generan convicción respecto al pronunciamiento a emitir, razón por la cual, se ha considerado que no resulta necesario programar una audiencia de informe oral, en la medida que los argumentos presentados por el administrado serán evaluados en el desarrollo de la presente Resolución, tutelándose así el debido procedimiento.
9. Aunado a ello, es preciso indicar que, de acuerdo con la línea del Tribunal Constitucional, en los procesos, en el sentido amplio del término, en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con el PAS, el hecho de que no se haya informado oralmente no significa una vulneración del derecho de defensa, siempre que el administrado tuviera la oportunidad de ejercer su defensa por escrito¹⁰.
10. En congruencia con lo expuesto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 216-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de octubre de 2020, señaló que cuando existen elementos de prueba suficientes para generar convicción respecto al pronunciamiento a emitir, no resulta necesario programar una audiencia de informe oral.
11. A ello se debe agregar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 172° del TUO de la LPAG, los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento formular alegaciones, aportar elementos de juicio, los mismos que deberán ser analizados por la autoridad al resolver¹¹.
12. En ese sentido, esta Autoridad considera que cuenta con la información suficiente para resolver el procedimiento de acuerdo con el principio de verdad material¹². Por tanto, corresponde desestimar la solicitud planteada por el administrado.
13. Sin perjuicio de lo mencionado, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado antes de la emisión de la Resolución Directoral¹³ serán evaluados

*172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.”
(...)”*

⁸ Registro N° 2025-E01-077664.

⁹ Registro N° 2025-E01-046866.

¹⁰ Véase las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 05874-2013-PH/TC (fundamento jurídico 4), Expediente N° 3571-2015-PHC/TC (fundamento jurídico 9) y N° 00789-2018-HC (fundamento jurídico 9).

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- “Artículo 172.- Alegaciones**

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

172.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo.”

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)”*

1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”*

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 174.- Actuación probatoria

(...)”

en el marco de este procedimiento.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. En el marco del recurso de reconsideración, las cuestiones controvertidas a resolver en la presente Resolución son las siguientes:

- (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (ii) Cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. Cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

15. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del **TUO de la LPAG**¹⁴, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
16. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por **RPAS**¹⁵, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG¹⁶, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba¹⁷.
17. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
- (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

¹⁴ 174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.”
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)”.

¹⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental”.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

¹⁷ Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.

18. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

a) Plazo de interposición del recurso

19. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa, fue debidamente notificada el 30 de septiembre de 2025; por lo que, **el administrado tenía plazo hasta el 22 de octubre de 2025 para impugnar la citada Resolución.**

20. El 21 de octubre de 2025, mediante escrito con registro N° 2025-E01-132816, el administrado presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral ante la DFAI; de la revisión del referido recurso, se advierte que se interpuso dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral, por lo que, **cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.**

b) Autoridad ante la que se interpone

21. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que, cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

c) Sustento de la nueva prueba

22. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.

23. En línea con ello, corresponde traer a colación que mediante las Resoluciones N° 030-2014- OEFA/TFA-SE¹⁸ del 5 de agosto del 2014 y N° 19-2018-OEFA/TFA-SMEPIM¹⁹ del 2 de febrero del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración **no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado.** De esta manera, la ausencia de nuevas pruebas para la totalidad de conductas infractoras, medidas correctivas y/o multas cuestionadas no incidirá en la procedencia del recurso de reconsideración, sino en el sentido de la decisión final (fundado o infundado).

¹⁸ Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 5 de agosto del 2014.
“40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. (Resaltado agregado)
41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.”

¹⁹ Resolución N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 2 de febrero del 2018.
“36. Al respecto, debe indicarse que, la primera instancia administrativa debió tomar en cuenta el criterio para la procedencia del recurso de reconsideración establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFASE1 del 5 de agosto del 2014 la cual señala lo siguiente: (...)”
37. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.
40. En ese sentido, este colegiado, (...), ratifica los alcances de los considerandos 40 y 41 de la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 (...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

24. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.
25. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente. Al respecto, el administrado presentó en calidad de nueva prueba la siguiente documentación:

Cuadro N° 2: Nuevas pruebas presentadas por el administrado en su recurso de reconsideración

Documentos	Análisis de la DFAI
Casación N° 36926-2022	Mediante el documento, el administrado busca acreditar que la aprobación de la Actualización del EIA, presentada antes del inicio del PAS, configura un supuesto de subsanación voluntaria, criterio reconocido en la Casación N° 36926-2022. Sobre el particular, se advierte que el criterio jurisprudencial de la Casación N° 36926-2022 invocado para sustentar la subsanación voluntaria no fue analizado en la Resolución Directoral, motivo por el cual, Sí constituye nueva prueba. Cabe indicar que, esta nueva prueba está referida a cuestionar la determinación de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora N.º 2 detallada en el Cuadro N.º 1 de la presente Resolución.
Informe Técnico sobre Caudales Hidrológicos para la Ejecución de Purgas en la Presa Capillucas (Periodo diciembre 2022 – marzo 2023)	Mediante el documento, el administrado busca acreditar que durante el periodo de avenidas diciembre 2022 – marzo 2023 no se presentaron las condiciones necesarias para ejecutar purgas, debido a que el caudal del río debía ser igual o superior a 100 m³/s para garantizar el arrastre efectivo de sedimentos y su dilución, y que dicha condición no se cumplió durante los domingos comprendidos en dicho periodo, lo que habría generado una imposibilidad material de realizar purgas con mayor frecuencia. Sobre el particular, se advierte que el Informe Técnico sobre Caudales Hidrológicos para la Ejecución de Purgas en la Presa Capillucas (Periodo diciembre 2022 – marzo 2023), no fue analizado en la Resolución Directoral, motivo por el cual, Sí constituye nueva prueba. Cabe indicar que, esta nueva prueba está referida a cuestionar la determinación de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora N.º 2 detallada en el Cuadro N.º 1 de la presente Resolución.

Fuente: Recurso de Reconsideración presentado por el administrado

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

26. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, sobre el cual se sustenta su recurso de reconsideración, se advierte que constituyen nuevas pruebas, conforme al cuadro precedente de la presente Resolución; por ello, el administrado cumple con los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

d) Delimitación del pronunciamiento

27. De manera preliminar al desarrollo del análisis de fondo, esta Autoridad Decisora considera pertinente mencionar que, de la revisión del recurso de reconsideración se advierte que el administrado únicamente formuló alegatos orientados a cuestionar su responsabilidad administrativa por la conducta infractoras N° 2.
28. Además, respecto de la infracción N° 1, el administrado manifiesta expresamente que procederá con el pago de la multa impuesta correspondiente a este punto y no desarrolla cuestionamiento adicional sobre este extremo.

29. En tal sentido, el presente pronunciamiento no versará sobre la declaratoria de responsabilidad administrativa y multa impuesta por la conducta infractora N° 1; descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, extremo que ha quedado firme en atención a lo previsto en el artículo 222° del TUO de la LPAG²⁰.
30. De esta manera, el pronunciamiento de esta Autoridad Decisora se circunscribirá – únicamente - respecto a la declaratoria de responsabilidad de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

IV.2. Cuestión de fondo: Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado

IV.2.1 Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA), toda vez que no realizó el manejo de los sedimentos del embalse Capillucas mediante purgas con una mayor frecuencia durante el periodo de avenidas del año 2023

31. En la Resolución Directoral, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado al concluirse que incumplió el EIA, debido a que en el periodo de avenidas 2023 no realizó las purgas de sedimentos del embalse Capillucas con la frecuencia comprometida, habiéndose ejecutado solo una purga.
32. En la Resolución Directoral se determinó que el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Hidroeléctrico El Platanal, aprobado mediante Oficio N° 619-99-MITINCI-VMI-DNI-DAN del 23 de agosto de 1999 (en lo sucesivo, EIA), exige el purgado regular del embalse Capillucas durante el periodo de avenidas, proyectándose una frecuencia semanal que equivale aproximadamente de 10 a 12 purgas en esa época. Esta obligación busca evitar la colmatación del embalse y mantener el transporte natural de sedimentos aguas abajo. Al contrastar dicho compromiso con lo verificado en supervisión, se determinó que en el periodo de avenidas 2023 (diciembre 2022–abril 2023) el administrado solo realizó una purga —el 24 de febrero de 2023—, sin ejecutar las purgas con mayor frecuencia previstas en el instrumento, configurándose así el incumplimiento del EIA.
33. En el recurso de reconsideración, el administrado refiere que debe declararse la nulidad o el archivo de la Infracción N.º 2, debido a los siguientes argumentos principales: (i) la Actualización del EIA aprobada en marzo de 2023 habría regularizado su práctica operativa, estableciendo que las purgas de sedimentos son variables y facultativas (1 a 2 al año, hasta un máximo de 10 a 12), por lo que correspondería aplicar la eximente de subsanación voluntaria; (ii) durante el periodo de avenidas 2023 no se presentaron caudales suficientes ($\geq 100 \text{ m}^3/\text{s}$) para ejecutar más purgas, lo que constituiría caso fortuito o fuerza mayor que rompe el nexo causal; y (iii) la Resolución Directoral habría vulnerado el principio de imputación coherente al sustentar la sanción incluyendo omisiones de diciembre de 2022 pese a que la imputación se limitó al año 2023. En ese sentido, a continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG²¹, se procederá a analizar los alegatos

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 222. - *Acto firme*
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a

y medios probatorios presentados por el administrado.

❖ **Sobre la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria**

34. El administrado sostiene que, en lo que respecta a la fuente de obligaciones, la autoridad decisoria señala que la vigencia de los compromisos es aplicable desde su aprobación y por lo tanto con la emisión de la Resolución Directoral N° 00034-2023-SENACE-PE/DEAR el 16 de marzo de 2023, que aprobó la Actualización del EIA, los compromisos establecidos en dicho instrumento recién serían aplicables en adelante.
35. En esa línea, alega que desde la fecha de aprobación de la Actualización del EIA (16 de marzo de 2023) hasta el fin del periodo de avenidas (abril de 2023) el administrado pudo ejecutar purgas de modo facultativo, hasta un total de 10 a 12 purgas, en función a las condiciones hidráulicas del río Cañete y conforme los procedimientos operativos de planificación aprobados en la Actualización del EIA; y que, en otras palabras, antes del 16 de marzo de 2023 correspondía que la empresa aplique el EIA primigenio y efectúe cada domingo un total de 10 a 12 purgas al año.
36. Asimismo, argumenta que con lo indicado en el numeral 158 de la Resolución Directoral, la autoridad ha validado la interpretación del administrado en el sentido que la realización de las purgas es facultativa y hasta un total de 10 a 12 purgas, conforme a la literalidad de la Actualización del EIA.
37. El administrado afirma que de ello se desprende que estamos ante una cantidad variable de purgas y que el compromiso es facultativo para que se realicen un máximo de 10 a 12 purgas, siendo que la propia Actualización del EIA señala que se realiza 1 o 2 de estas maniobras. En ese sentido, sostiene que la Actualización del EIA no continúa el compromiso ambiental establecido en el EIA de 1999, en la medida que no le exige la realización de una cantidad fija de purgas, sino una cantidad variable que no puede ser mayor a 10 o 12; y que esto es relevante porque el expediente de la Actualización del EIA fue ingresado el 21 de enero de 2019, con Trámite N° 00278-2019, mucho antes de su aprobación, no siendo observada en ningún momento del procedimiento de evaluación y en ningún extremo por las autoridades opinantes.
38. Finalmente, el administrado alega que cobra relevancia el criterio interpretativo de la Resolución N° 538-2025-OEFA/TFA-SE y la Casación N° 36926-2022, por lo que corresponde reconocer la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria del TUO de la LPAG, seguir la línea interpretativa a nivel jurisdiccional y resolver tomando la aprobación de la Actualización del EIA como un escenario de subsanación voluntaria, declarando nula la resolución recurrida y archivando el procedimiento en este extremo.
39. Sobre el particular, cabe señalar que, conforme con el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, si el administrado subsana voluntariamente la conducta imputada con anterioridad a la notificación de imputación de cargos, se configura una eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
40. En ese sentido, de acuerdo con lo manifestado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**)²², para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad administrativa deben concurrir las siguientes condiciones, de forma

producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”

²² Resoluciones Nros. 030-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de enero de 2020, 361-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de julio de 2019, 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 04 de mayo de 2018, 081-2018-OEFA/TFASMEPIM del 05 de abril de 2018 y 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018, entre otras.

copulativa:

- **Primera condición:** la subsanación se realiza de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
- **Segunda condición:** la subsanación se produce de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
- **Tercera condición:** la subsanación se realiza sobre la conducta infractora y sus efectos.

41. Como se observa, el mecanismo de la subsanación voluntaria implica que los administrados corrijan la conducta infractora como tal y reviertan las consecuencias o efectos que generó dicha conducta antes del inicio del PAS. De este modo, solo la subsanación antes del PAS constituye una eximente de responsabilidad.
42. Por su parte, en la Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, elaborado por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos²³, se señala lo siguiente respecto a la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad:

Al ejercer su potestad sancionadora, la autoridad administrativa debe valorar una serie de circunstancias vinculadas al caso concreto que le permitirán determinar si se ha configurado un supuesto de exclusión de responsabilidad (condiciones eximentes) (...) en los casos en que así corresponda. (...) Cabe indicar que este supuesto no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora. Ello con la finalidad de no generar impunidad y evitar que el imputado se apropie del beneficio ilícito obtenido por la infracción.

(énfasis agregado)

43. Del texto citado, se advierte que el supuesto de exclusión de responsabilidad está sujeto a la valoración que debe realizar la autoridad administrativa respecto de las circunstancias particulares del caso concreto, considerando no solo el cese de la conducta infractora, desde los efectos que la misma despliega, sino también que existen infracciones que, debido a su propia naturaleza²⁴ o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.
44. Ahora bien, corresponde tener en cuenta que la Casación N.º 36926-2022 Lima citada por administrado analiza la aplicación de la eximente de subsanación voluntaria, en el caso de una conducta infractora relacionada con incumplir los instrumentos de gestión ambiental aprobados, al haber implementado un componente no previsto en ellos; razón por la cual, determinó que la subsanación de dicha conducta infractora consistiría en incorporar en un instrumento de gestión ambiental el mecanismo de control ambiental antes de la imputación de cargos.
45. Como resulta evidente, el supuesto analizado en la Casación citada por el administrado no es el mismo que el presente caso. En efecto, en el presente PAS se analiza el incumplimiento de la obligación ambiental prevista en el EIA vigente durante el periodo de avenidas 2023, que exigía realizar purgas de sedimentos con frecuencia semanal (proyección de 10 a 12 purgas), obligación exigible hasta el 15 de marzo de 2023; sin embargo, en dicho lapso el administrado contó con quince semanas para ejecutarlas y solo realizó una, configurándose el incumplimiento del compromiso aprobado. Por tanto,

²³ La citada guía fue emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del MINJUS en el marco de sus funciones para promover la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones del MINJUS, aprobado con Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

²⁴ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, la implementación de una instalación o componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, entre otros.

contrario a lo sostenido, la Actualización del EIA —vigente recién desde el 16 de marzo de 2023— no resulta aplicable retroactivamente ni enerva una obligación ya exigible y vencida bajo el instrumento original.

46. En dicha línea se encuentra lo señalado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 45972-2022 LIMA, en la que refiere que, en el caso en concreto de una infracción instantánea, la comisión de la infracción se configura al día siguiente de vencido el plazo ordenado no siendo posible la subsanación en tanto resulta imposible retrotraer y regularizar la conducta omitida a la oportunidad que correspondía.
 47. Así, en el presente caso, el no realizar el manejo de los sedimentos del embalse Capillucas mediante purgas con una mayor frecuencia durante el periodo de avenidas del año 2023 corresponde a una infracción de naturaleza instantánea, ya que una vez vencido el plazo previsto en el EIA para ejecutar dichas purgas en la temporada correspondiente resulta imposible retrotraer esta situación de incumplimiento; en consecuencia, el administrado no puede pretender regularizar su conducta antijurídica de forma extemporánea con la aprobación de la Actualización del EIA.
 48. En consecuencia, corresponde desestimar el alegato del administrado sobre la aplicación de la eximente de subsanación voluntaria, toda vez que la aprobación de la Actualización del EIA no subsana un incumplimiento ya configurado bajo el instrumento vigente durante el periodo de avenidas 2023 (hasta el 15 de marzo de 2023), ni puede operar retroactivamente para enervar una obligación cuyo plazo de cumplimiento venció y cuya omisión constituye una infracción instantánea. Asimismo, la conducta infractora no ha sido corregida en la oportunidad debida ni se han revertido sus efectos antes del inicio del PAS, requisito indispensable para la configuración de la eximente conforme al artículo 257 del TUO de la LPAG.
- ❖ **Sobre la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa por ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor**
49. El administrado sostiene que, en el supuesto negado en el que se deba interpretar el compromiso ambiental en función al EIA, este instrumento de gestión ambiental señala que la decisión de purgar cada domingo estará sujeta a consideraciones prácticas, por lo que el EIA de 1999 no impone una obligación rígida de realizar purgas todos los domingos durante el período de avenida, sino que condiciona dicha acción a una decisión operativa, dependiente de condiciones prácticas.
 50. Argumenta que la expresión “tales como” evidencia que el EIA no fija una lista cerrada de consideraciones prácticas, sino ejemplos referenciales de las variables que deben evaluarse antes de decidir cada purga; por ello, afirma que la interpretación de la Autoridad, al asumir una obligación fija de purgar semanalmente, desnaturaliza el sentido del instrumento y desconoce la discrecionalidad prevista en su propio texto, además de que la autoridad aprobó un fraseo abierto en la medida que podrían existir otras consideraciones prácticas además de las mencionadas.
 51. En ese contexto, el administrado alega que hubo una ruptura del nexo causal por “caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada” y presenta en calidad de prueba nueva el informe técnico (Anexo 2) con el detalle del registro de los caudales medidos. Señala que para la ejecución de purgas es indispensable contar con un caudal suficiente que asegure el arrastre efectivo de los sedimentos, y que, aunque el EIA de 1999 menciona como consideración práctica que las purgas deben realizarse cuando el caudal que ingrese al reservorio sea menor a 150 m³/s, existe además una condición técnica implícita pero esencial: que el caudal sea igual o superior a 100 m³/s, criterio incorporado en la Actualización del EIA.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

52. Afirma que en el período de avenida del año 2023 era necesario verificar previamente que el caudal sea igual o supere los 100 m³/s, condición que no se cumplió, pues los caudales se mantuvieron por debajo del umbral requerido, lo que imposibilitó realizar las purgas previstas; por ello sostiene que la falta de caudales superiores a 100 m³/s constituyó un evento de fuerza mayor, ajeno a su control, extraordinario, imprevisible e irresistible. Añade que existen otras consideraciones prácticas como la coordinación previa con el COES y la comunicación a las autoridades competentes, pero que debido a la escasa previsibilidad y anticipación con la que se presentan los caudales adecuados resulta imprevisible y operativamente inviable cumplir con dichas coordinaciones, reforzando el carácter extraordinario e incontrolable.
53. Finalmente, argumenta que la falta de caudal suficiente impidió objetivamente la ejecución de las purgas, configurando una ruptura del nexo causal de responsabilidad, por lo que no se le puede imputar responsabilidad y solicita que la autoridad evalúe el nuevo medio probatorio para demostrar que el compromiso ambiental devino en una obligación de imposible cumplimiento, configurándose así un evento imprevisible, irresistible y extraordinario.
54. Sobre el particular, resulta importante para esta Autoridad iniciar el análisis de los alegatos, considerando la premisa de que, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva, ello, conforme lo estipulado en el artículo 144° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)²⁵, así como en el artículo 18° de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA)²⁶, que dispone que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA; razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
55. En tal sentido, si bien corresponde a la Administración la carga de la prueba –a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos–, **ante la acreditación de la comisión de la infracción, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad**, tal como señala Nieto García, al hacer referencia a una jurisprudencia del Tribunal Supremo español:
- Y, además, carga con la prueba de la falta de culpa al imputado ya que cuando distingue entre los hechos constitutivos de la infracción y hechos eximentes o extintivos, lo hace para gravar con la prueba de los primeros a la Administración, y con la de los segundos al presunto responsable: «por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es al órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado únicamente le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad.»²⁷*
56. En esa misma línea, sobre la prueba en el procedimiento administrativo, Barrero Rodríguez señala lo siguiente:

²⁵ Ley 28611, Ley General del Ambiente
“Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.”

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA”.

²⁷ Nieto GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 5ª. Edición totalmente reformada. Madrid: Tecnos, 2011. P. 344.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

*En conclusión, quien se oponga a la realidad de los hechos que han de servir de sustento a las decisiones de la Administración **ha de correr con la prueba de esta circunstancia.** (...)*

*En resumen, ‘el ente que impone la sanción tiene la carga de ofrecer al Juez (previamente habrá debido de hacerlo en el procedimiento administrativo) las pruebas de cargo que justifican el acto sancionador; **pero no le incumbe a la Administración, sino al sancionado, acreditar la veracidad de los hechos ofrecidos como descargo***²⁸

57. En ese contexto, la observancia del principio de culpabilidad (entendiéndose, claro está, desde la perspectiva de la responsabilidad objetiva propia de este tipo de procedimientos) será verificable siempre que en el ejercicio de su derecho de defensa —y previo a la probanza de los hechos constitutivos de infracción por la autoridad administrativa—, **el administrado sea quien logre acreditar los hechos excluyentes de su responsabilidad**, a efectos de no ser sancionado por la conducta infractora; erigiéndose, para los supuestos tramitados por el OEFA (al configurarse la responsabilidad objetiva), únicamente como supuestos válidos de ruptura del nexo causal, el caso fortuito, la fuerza mayor o el hecho determinante de tercero, tal como fue señalado²⁹.
58. Sobre el quiebre del nexo causal, el literal a) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG³⁰, establece que el caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada constituye una condición eximente de responsabilidad administrativa.
59. Partiendo de ello, para considerar un evento como caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero **debe verificarse, en primer lugar, la existencia del evento** y, adicionalmente, que posea las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, la cuales impiden la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
60. En ese contexto, para considerar un evento de fuerza mayor y eximente de responsabilidad, debe determinarse que el evento revista las características de **extraordinario, imprevisible e irresistible**, para lo cual, deben presentarse de manera concurrente las características de extraordinario, imprevisible e irresistible³¹⁻³².

²⁸ Barrero RODRIGUEZ, Concepción. La prueba en el procedimiento administrativo. Editorial Arazandi S.A. Navarra, 2006. Pp. 209, 210 y 211.

²⁹ Considerando 55° de la Resolución N° 002-2024-OEFA/TFA-SE del 4 de enero de 2024.

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada (...).”

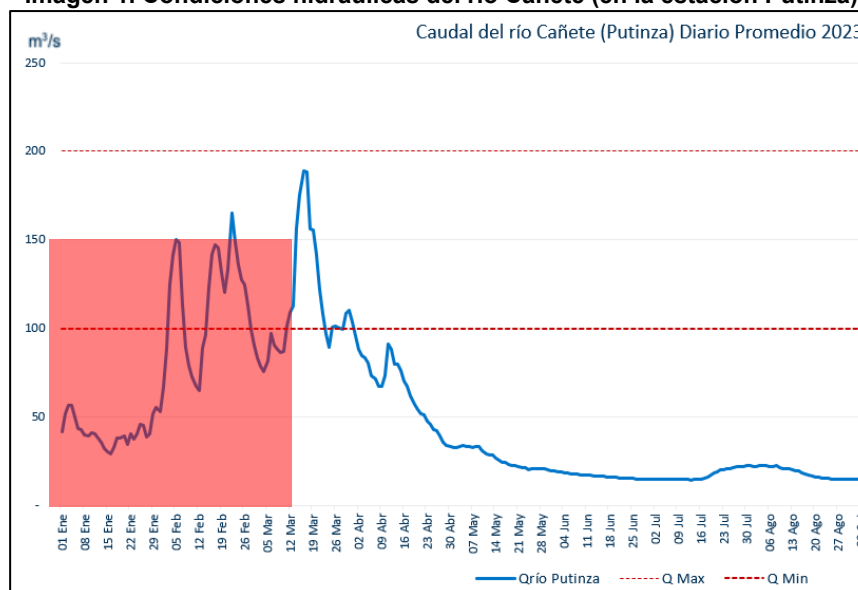
³¹ Cabe mencionar la sentencia del Tribunal Supremo del 4 de febrero de 1998 (España) que resolvió lo siguiente: “Y sin que del hecho, por lo demás cierto, de que en los tres días anteriores al de la denuncia, se registraran precipitaciones de lluvia y nieve en la provincia de León a la que corresponde la zona donde se encuentran las instalaciones mineras de la demandante, cuyo verdadero alcance e importancia y carácter extraordinario o excepcional no constan, constituya un supuesto de fuerza mayor excluyente de la responsabilidad, pues considerando el fenómeno meteorológico como no puede por menos de hacerse en sede de causalidad, se trataba de un hecho previsible en aquel sitio en aquella época del año, es decir, era un evento “con el que había que contar”; y como previsible es evitable con la debida diligencia mediante la adopción de precauciones adecuadas, es claro que la actora no puede ser exculpada por este motivo”. En “Manual de Derecho Administrativo Sancionador” Tomo I. Segunda Edición. Autores Varios. Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2009, pág. 183-184.

³² Respecto a estas características, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por De Trazegnies, lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño, notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, siguiendo al citado autor, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él. (DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 - 341.)

Partiendo de ello, el mencionado académico señala: «para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario» (p 339).

61. En esa misma línea, en la Resolución N° 048-2021-OEFA/TFA-SE, el TFA señala que, para que el hecho determinante de tercero o caso fortuito tenga mérito exoneratorio de la inexecución de una obligación, **debe de contar con los siguientes supuestos: a) extraordinario; b) imprevisible; e, c) irresistible**³³.
62. En este sentido, el caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero para tener mérito exoneratorio de responsabilidad, deberá corresponder a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podía hacer nada en lo absoluto.
63. Llegados a este punto, debe recalcarse que, para la configuración de la eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor, se requiere que el administrado no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él; **correspondiendo al presunto causante acreditar, a través de medios probatorios idóneos, esta actuación o la imposibilidad de resistirse al evento.**
64. Delimitado el marco normativo y considerando que los argumentos planteados por el administrado están direccionados a demostrar que, aun interpretando el compromiso ambiental del EIA, la obligación de efectuar purgas semanales los domingos durante el período de avenida no sería rígida sino supeditada a “consideraciones prácticas” — cuyo carácter abierto derivaría de la expresión “tales como” — y que, en ese contexto, la supuesta inexistencia de caudales iguales o superiores a 100 m³/s en las fechas dominicales del año 2023, así como la alegada inviabilidad de coordinaciones oportunas con el COES y de comunicación previa a las autoridades, habrían generado una imposibilidad objetiva de ejecutar las purgas, configurando un caso fortuito o fuerza mayor con ruptura del nexo causal; corresponde a esta Autoridad analizar si los documentos presentados por el administrado, en especial el Informe Técnico ofrecido como Anexo 2 con registros de caudales, acreditan efectivamente la configuración de la causal de eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor.
65. Siendo que, en el presente caso, para que se configure la referida causal corresponde evaluar primero si los hechos materiales invocados por el administrado como impeditivos, referidos a la alegada ausencia de caudales iguales o superiores a 100 m³/s durante los domingos del período de avenida 2023, y a la supuesta inviabilidad de efectuar las coordinaciones previas con el COES y las comunicaciones oportunas a las autoridades competentes debido a la presentación repentina de dichos caudales, se encuentran debidamente acreditados y si, además, reúnen de manera concurrente las características de extraordinarios, imprevisibles e irresistibles; y, de ser así, verificar si como consecuencia directa de tales hechos era objetivamente inviable que se realicen las purgas con una mayor frecuencia durante el período de avenidas 2023 conforme al EIA.
66. Al respecto, de la revisión del EIA, se aprecia que la única condición práctica que define el purgado en una semana es que el caudal que esté ingresando al reservorio al momento de la purga sea menor a 150 m³/s. Considerando ello, en el informe oral, el administrado presentó un gráfico de las condiciones hidrológicas del río Cañete durante el año 2023 en la estación Putinza, tal como se muestra a continuación:

Imagen 1. Condiciones hidráulicas del río Cañete (en la estación Putinza)



Fuente: Presentación realizada por el administrado en la audiencia de informe oral realizada el 2 de setiembre de 2025. La región de color rojo presenta los valores de caudal del río menores a 150 m³/s.

67. Del gráfico se observa que el caudal del río (m³/s) registrado en la estación Putinza desde enero hasta el 15 de marzo del 2023 (antes de la aprobación de la Actualización del EIA), la mayor parte del tiempo ha tenido valores menores a 150 m³/s, presentándose solo dos picos momentáneos que superaron el valor de 150 m³/s. Por lo tanto, se acredita que el administrado pudo realizar el purgado según las condiciones prácticas aprobadas en el EIA.
68. Ahora bien, el administrado presenta el Informe Técnico (adjunto como Anexo 2) que incluye las capturas de los registros hidrológicos correspondientes a los domingos del periodo de avenida 2023; sin embargo, no ha sustentado técnicamente cuál es el motivo de considerar a los caudales inferiores al nivel de 100 m³/s como condición que suspende la actividad de liberación de sedimentos. Es decir, en el recurso de reconsideración no se ha presentado el sustento técnico de la elección del valor de caudal de 100 m³/s como la única condición operativa que habilita realizar el purgado de sedimentos del embalse.
69. Asimismo, se sabe que el caudal de ingreso al embalse es un factor a tener presente para planificar la descarga de sedimentos del embalse, debido a que el nivel del caudal de ingreso se relaciona con la capacidad o fuerza de arrastre del material sedimentado; sin embargo, el administrado no ha probado que frente a esos caudales carecía absolutamente de margen operativo para ejecutar la purga conforme al estándar aprobado, ni que hubiera agotado alternativas razonables dentro de su esfera de control para asegurar el arrastre al detectar caudales bajos, como la apertura de las compuertas de fondo por más tiempo para prolongar el arrastre continuo de sedimentos.
70. Por otro lado, respecto a la supuesta imprevisibilidad operativa para cumplir con las coordinaciones previas con el COES y con las comunicaciones a las autoridades competentes, en la medida en que —según el administrado— los caudales adecuados para purgar se presentarían con escasa anticipación, lo que habría impedido programar y comunicar oportunamente. Sin embargo, del expediente se advierte que el administrado conocía de antemano el inicio y duración del periodo de avenidas 2023 y que, además, el COES cuenta con un procedimiento regular de programación de intervenciones, en cuyo marco se llegaron a fijar fechas específicas para la operación de las compuertas. De hecho, el propio administrado reconoce que se programaron

ventanas de intervención y que al menos en una de ellas sí ejecutó una purga, lo que evidencia que existía la posibilidad real de coordinar, solicitar programación y ajustar su operación a las restricciones del sistema, de modo que la alegada “imprevisibilidad” no responde a un hecho externo, sino a la forma en que el titular gestionó su propia planificación operativa.

71. A ello se suma que la comunicación de la fecha tentativa de realización de la purga de sedimentos al OEFA y a los grupos de interés potencialmente afectados constituye una obligación normativa expresa establecida en el artículo 89° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM, que exige efectuar dicha comunicación con una anticipación mínima de cinco (5) días hábiles. En este contexto, pretender que la dificultad para cumplir con esa comunicación previa pueda ser calificada como caso fortuito o fuerza mayor resulta inadmisibles, toda vez que el titular se encuentra obligado a programar y gestionar la purga con la antelación suficiente para hacer viable dicha comunicación. En consecuencia, la supuesta imposibilidad de coordinar con el COES y de comunicar al OEFA y a los grupos de interés no constituye un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, sino una contingencia operativa interna que debía ser prevista y gestionada por el administrado y que, por tanto, no puede ser reconocida como eximente de responsabilidad.
72. De ahí que, contrariamente a lo aducido por el administrado, el incumplimiento de su obligación ambiental no puede asociarse a un acontecimiento extraordinario, imprevisible e irresistible, ya que el hecho señalado por el administrado para alegar una situación de caso fortuito o fuerza mayor no se encuentra debidamente probado.
73. Por tanto, de lo alegado por el administrado y medios probatorios presentados en su recurso de reconsideración, no se advierte que acredite algún evento que haya afectado directamente el cumplimiento de la obligación establecida en su EIA; por lo que, no es factible establecer que la situación alegada impidiera el cumplimiento de su compromiso ambiental.

❖ **Sobre la supuesta vulneración al principio de tipicidad**

74. El administrado sostiene que la imputación formulada contra CELEPSA ha sido por el periodo de 2023, tal como se estableció en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que CELEPSA ha tenido únicamente derecho de defenderse respecto a las purgas que se le imputan haber omitido correspondientes al año 2023, y no aquellas comprendidas en el año 2022.
75. Señala que si bien el EIA indica que la época de avenidas comprende los meses de diciembre a marzo, en el presente caso no se discute la realización de purgas durante el mes de diciembre de 2022, al versar la imputación únicamente sobre el periodo de avenidas correspondiente a los meses del año 2023, conforme a la literalidad de la acusación en la Resolución Subdirectoral; sin embargo, alega que la Resolución Directoral incurre en un vicio de validez al sancionar plasmando en su motivación la omisión de purgas durante diciembre de 2022.
76. En ese sentido, el administrado argumenta que los principios de tipicidad y debido procedimiento del TUO de la LPAG sustentan la validez del principio de imputación coherente, el cual exige que la autoridad acusadora y decisora mantengan de manera plenamente identificable y sostenida los hechos acusados y la norma que sustenta el poder punitivo, citando además la Resolución N° 002352-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala sobre la necesidad de un correlato ordenado y coherente entre conducta, norma incumplida y medio probatorio.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

77. Afirma que la autoridad no justifica su decisión únicamente en el incumplimiento del EIA por no realizar purgas durante 2023, sino que incluye diciembre de 2022 aun cuando la imputación no lo considera, por lo que CELEPSA no ha tenido oportunidad de ejercer su derecho a la defensa respecto a dicho periodo; en consecuencia, sostiene que se ha infringido el principio de imputación coherente y corresponde declarar el archivo del procedimiento sancionador.
71. Respecto a la supuesta vulneración del principio de tipicidad, corresponde indicar que conforme lo regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de LPAG³⁴, únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía³⁵.
72. De acuerdo con lo mencionado, se observa que el principio de tipicidad requiere que la Administración, en un procedimiento administrativo sancionador, asegure que el hecho atribuido al administrado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor, el cual debe ser comunicado al administrado en la resolución de imputación de cargos. En ese sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, al realizar el análisis del referido principio, señala que el mandato de tipificación se presenta en dos niveles³⁶:
- (i) **Primer nivel:** exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad).
 - (ii) **Segundo nivel:** esto es, en la fase de la aplicación de la norma- la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto.
73. En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que la imputación debe contener información de forma clara y precisa, pues de lo contrario se afectaría el derecho de defensa de los administrados³⁷, toda vez que:
14. (...) queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su

³⁴

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. (...)”

³⁵

De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados “los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)”. GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo. España: Arazandi, Segunda Edición, p. 132.

³⁶

Considerando 52 de la Resolución N° 470-2024-OEFA/TFA-SE del 2 de julio de 2024.

³⁷

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02098-2010-PA/TC, fundamento 14.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción que se impondrá, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa.

74. En virtud de este mandato de tipificación, en el contexto de un procedimiento administrativo sancionador, la elaboración de la imputación de cargos por parte de la Autoridad Instructora —en este caso, la SFEM— no solo debe detallar con precisión lo observado durante una acción de supervisión, sino que, de ser necesario, también debe identificar la fuente de obligación correcta cuyo incumplimiento se le imputa al administrado. Esto es fundamental para que se realice la adecuada subsunción al tipo legal de la infracción.
75. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Subdirectoral, se verifica que en la descripción de la imputación se indica que administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA), toda vez que no realizó el manejo de los sedimentos del embalse Capillucas mediante purgas con una mayor frecuencia **durante el periodo de avenidas del año 2023**. Lo anterior se muestra a continuación:

Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado		
N°	Acto u omisión que constituiría infracción administrativa	Calificación de infracción imputada, norma tipificadora y sanción que podría corresponder
(...)		
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA), toda vez que no realizó el manejo de los sedimentos del embalse Capillucas mediante purgas con una mayor frecuencia <u>durante el periodo de avenidas del año 2023³⁸</u>	Norma sustantiva presuntamente incumplida Ley N° 28611, Ley General del Ambiente “Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental”. Ley N° 27446, Ley Nacional del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
(...)		
III.2	Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA), toda vez que no realizó el manejo de los sedimentos del embalse Capillucas mediante purgas con una mayor frecuencia durante el periodo de avenidas del año 2023	
45.	Por lo tanto, el 24 de febrero de 2023, el administrado realizó la purga de sedimentos de la presa Capillucas de la C.H. El Platanal, siendo esta la única ejecutada durante <u>el periodo de avenidas (entre diciembre y marzo)</u> ; no considerando lo establecido en el EIA, es decir, la ejecución de purgas con mayor frecuencia (de 10 a 12 veces durante el periodo de avenidas). Lo señalado se observa en la imagen N.º 1 del hecho analizado N.º 4 del Informe de Supervisión.	
50.	En base a las consideraciones expuestas, de los medios probatorios obrantes en el expediente, se verifica que el administrado habría incumplido lo establecido su instrumento de gestión ambiental (EIA), toda vez que no realizó el manejo de los sedimentos del embalse Capillucas mediante purgas con una mayor frecuencia durante el periodo de avenidas del año 2023; por lo que, corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en este extremo.	

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 00116-2025-OEFA/DFAI-SFEM.

78. Como se observa, la imputación se refiere al “periodo de avenidas del año 2023”. Sobre el particular, según la definición del Comité de Operación Económica del SINAC (COES), el año hidrológico es un periodo de un año que se inicia con un periodo de avenida y culmina con un periodo de estiaje³⁸. A diferencia del año calendario, el año

³⁸ COES (s.f.). GLOSARIO DE ABREVIATURAS Y DEFINICIONES UTILIZADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS DEL COES-SINAC.
Disponible en:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

hidrológico no necesariamente comienza el 1 de enero, sino que se inicia en la fecha que mejor se ajusta al comportamiento climático e hidrológico local. En ese sentido, es normal que el periodo de avenidas del año 2023 no coincida con el inicio de un año normal (1 de enero).

79. Asimismo, a lo largo del presente PAS se ha señalado que el periodo de avenidas es el periodo del año en el cual se registra el incremento en el nivel de agua y caudal de los ríos como consecuencia de las lluvias en zonas altoandinas. A modo de referencia, el periodo de avenidas para el río Cañete (cuerpo receptor donde se ubica la presa Capillucas) va del mes de diciembre al mes de abril³⁹. Cabe precisar que en la Resolución Subdirectoral se indicó de diciembre a marzo, debido a que hasta dicho mes se encontraba vigente el EIA.
80. Por lo tanto, contrario a lo alegado por el administrado no se ha omitido el mes de diciembre de 2022 de la realización de purgas, toda vez que dicho mes se encuentra dentro del “periodo de avenidas del año 2023”.
81. En consecuencia, no se evidencia la vulneración de los principios de tipicidad⁴⁰ y debido procedimiento⁴¹ alegados por el administrado, pues se advierte que en la Resolución Subdirectoral se ha delimitado de manera clara y precisa la conducta atribuida (omisión de purgas con una mayor frecuencia), el periodo temporal de su exigibilidad (periodo de avenidas del año 2023, que comprende el mes de diciembre de 2022) y la fuente normativa de la obligación incumplida (el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Hidroeléctrico El Platanal), cumpliéndose así con todos los elementos que exige el tipo infractor imputado. Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
82. En función a lo expuesto, y contrariamente a lo esgrimido por el administrado en su escrito de reconsideración, se advierte que tanto en la Resolución Subdirectoral como en el desarrollo del presente PAS se identificó de manera adecuada y coherente el

<https://www.coes.org.pe/Portal/browser/download?url=Marco%20Normativo/Procedimientos/Glosario%20de%20Terminos/Glosario%20de%20T%C3%A9rminos.pdf>

³⁹ Instituto Geológico Minero y Metalúrgico. (1985) Estudio Geodinámico de la Cuenca del Río Cañete. Boletín N.º 8. (p. 77) Disponible en: <https://repositorio.ingemmet.gob.pe/handle/20.500.12544/269#files> (Rev. 23/09/2025)

“5.4 Registro de caudales

(...) El comportamiento del río Cañete es el que caracteriza a la mayoría de los ríos de la Costa Peruana, con descargas torrentosas y de gran irregularidad, **mostrando una concentración de sus descargas totales entre los meses de Diciembre a Abril**, registrándose en el mes de Marzo la mayor concentración de descargas (Gráfico 13).
(...)”

⁴⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. (...)”

⁴¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

“periodo de avenidas del año 2023” conforme a su naturaleza hidrológica, el cual comprende el mes de diciembre de 2022. Ello fue expresamente puesto en conocimiento del administrado desde la imputación de cargos, permitiéndole formular descargos, ofrecer medios probatorios y controvertir los hechos atribuidos respecto de todo el periodo considerado, sin que se haya generado indefensión ni afectación al principio del debido procedimiento. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

83. Finalmente, cabe recalcar que, a través de su recurso de reconsideración, el administrado no presentó alegatos para cuestionar el cálculo de multa de la sanción impuesta por la comisión de la presente conducta infractora.
84. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el administrado; y, en consecuencia, corresponde **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 01329-2025-OEFA/DFAI del 26 de septiembre de 2025, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa del administrado y la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Compañía Eléctrica El Platanal S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 01329-2025-OEFA/DFAI, respecto de la determinación de responsabilidad y la multa impuesta por la comisión del hecho imputado N° 2 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00116-2025-OEFA/DFAI-SFEM, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Precisar que la sanción de multa impuesta a **Compañía Eléctrica El Platanal S.A.** asciende a **5.202 (cinco con 202/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00116-2025-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución, y conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado incumplió con su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el seguimiento de las actividades del “Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos”, a través de los indicadores de seguimiento establecidos en el Plan de Abandono Parcial detallados a continuación: (i) Registro de las inspecciones realizadas al acopio temporal. (ii) Registro documentado de la cantidad de residuos sólidos (kg/mes) generados por mes de acuerdo a cada categoría.	0.996 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA), toda vez que no realizó el manejo de los sedimentos del embalse Capillucas mediante purgas con una mayor frecuencia durante el periodo de avenidas del año 2023.	4.206 UIT
Multa Total		5.202 UIT

Artículo 3°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379> debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4°. - Informar a **Compañía Eléctrica El Platanal S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Eléctrica El Platanal S.A.**, que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴².

Artículo 5°. - Notificar a **Compañía Eléctrica El Platanal S.A.**, la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

[JMALCA]

JWMS//lti

⁴²

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)”

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)”

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

ANEXO 1

CAM: 20250900106 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado incumplió con su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el seguimiento de las actividades del “Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos”, a través de los indicadores de seguimiento establecidos en el Plan de Abandono Parcial detallados a continuación: (ii) Registro de las inspecciones realizadas al acopio temporal. (iii) Registro documentado de la cantidad de residuos sólidos (kg/mes) generados por mes de acuerdo a cada categoría.	00029502512	0.996 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA), toda vez que no realizó el manejo de los sedimentos del embalse Capillucas mediante purgas con una mayor frecuencia durante el periodo de avenidas del año 2023.	00029512512	4.206 UIT
Multa total CAM: 20250900106			5.202 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08497844"



08497844